



# Resolución Ministerial No. 0462-2011-ED

Lima, 31 AGO 2011

Vistos; el Memorando nro. 003-ADS nro. 0030-2011-ED/UE 026, el Memorando nro. 005-ADS nro. 0030-2011-ED-UE 026 y el Informe nro. 002-2011-ME/CE-ADS nro. 0030, del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección de la Adjudicación Directiva Selectiva nro. 0030-2011-ED-026 para la "Contratación del servicio de evaluación de calidad física y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las muestras presentadas al proceso de selección para la adquisición del módulo de materiales educativos del Área de Ciencia y Ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONEI -DEI", el Memorando nro. 525-2011/VMGP/DIGEBR-DEI de la Dirección de Educación Inicial, y el Informe Legal nro. 825- 2011/MED-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el día 12 de julio de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva nro. 0030-2011-ED-026 para la "Contratación del servicio de evaluación de calidad física y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las muestras presentadas al proceso de selección para la adquisición del módulo de materiales educativos del Área de Ciencia y Ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONEI -DEI"; por un valor referencial de S/. 61,652.64 (Sesenta y un mil seiscientos cincuenta y dos y 64/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, según el cronograma del citado proceso, la etapa de formulación de observaciones, vencía el 15 de julio de 2011 y el plazo para su absolución, el 20 de julio de 2011;

Que, mediante documento de fecha 15 de julio de 2011, el participante Julio Miguel Casanova Alegría, formula cuatro observaciones a las bases, y, a través de documento de fecha 20 de julio de 2011, el Comité Especial a cargo del proceso acoge la observación 2 y no acoge las observaciones 1, 3 y 4;

Que, la observación nro. 01 cuestiona los términos de referencia que integran las bases del proceso, en el extremo según el cual la entidad está solicitando que la empresa evaluadora esté acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, como organismo certificador de productos, exigencia que el observante estima restrictiva a la participación de postores, además de innecesaria e intrascendente, por cuanto no existen organismos certificadores de productos acreditados ante el INDECOPI que estén autorizados, por la normativa de normalización, a certificar los productos que serán objeto de evaluación; por lo que, cualquier laboratorio de ensayo, acreditado o no ante el INDECOPI podría realizar la mencionada verificación, cumpliendo con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas y con el perfil profesional y equipamiento necesario; en tal sentido, el participante estima que esa exigencia vulnera los principios de libre competencia y competencia, y de economía de las contrataciones estatales, limitando el universo de potenciales postores y sólo



orientándolo hacia las empresas o laboratorios que cuentan con la acreditación ante el INDECOPI, y es contraria a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, según el cual la formulación de las especificaciones técnicas debe permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, en la absolución de la observación 01, el Comité Especial absuelve la observación en el sentido que los laboratorios de ensayo no emiten conformidad respecto del cumplimiento de especificaciones técnicas, sino que sólo emiten informes de ensayos con resultados. Para este proceso, consideran que se requiere de un Organismo Certificador de Productos para cualquier tipo de producto y que emita cumplimiento de especificaciones técnicas. Se solicita esta acreditación porque avala a la certificadora que trabaje de acuerdo a lineamientos contemplados por el INDECOPI en lo que respecta al sistema de calidad;

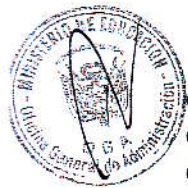
Que, la observación 3 se formula por cuanto, para el otorgamiento de puntaje en el Factor de Evaluación 2.1 - Experiencia del Postor, el Comité Especial ha considerado como bienes similares, "materiales en general relacionados a productos de madera, plásticos y telas", es decir, aquellos producto de la integración de tres especialidades: madera, plástico y telas, lo que el observante considera excesivo, proponiendo que se solicite experiencia en la evaluación de bienes de madera, o evaluación de bienes de plástico o evaluación de bienes de tela, por considerar que dichos componentes (bienes de madera, bienes de plástico o bienes de tela) son los que integran el concepto de bienes similares; en la absolución, el Comité Especial No Acoge la observación, expresando que la redacción de dicho criterio de evaluación queda tal como está formulado en las bases del proceso;

Que, la observación 4 está referida al Factor de Evaluación 2.2 –Equipo Profesional, por considerar el observante que se está exigiendo que un solo ingeniero tenga la especialidad en la evaluación de los bienes de madera, plástico y tela, cuando la organización corporativa de una empresa se basa en la especialidad de su personal, es decir, que las tareas se asignan a los profesionales según su perfil, por lo que requerir que un solo profesional abarque toda la gama de posibilidades de experiencia en bienes similares resulta excesivo y antitécnico, planteando que lo exigible sea que los ingenieros cumplan con la especialidad en evaluación de bienes similares de madera, de plástico y de tela, de forma indistinta.

Que, con relación a la observación 4, el Comité Especial la absuelve sin acogerla, por considerar que, en ninguno de los extremos de la redacción de ese factor de evaluación se ha solicitado que un solo ingeniero tenga conocimiento sobre todas las especialidades: bienes de madera, plástico y tela; por el contrario, en el texto expreso del factor de evaluación 2.2 –Equipo Profesional, se hace la precisión de que: "No se le asignará puntaje alguno si el postor propone a uno (01) o dos (02) ingenieros que tengan las tres especialidades, por lo que obligatoriamente deberán ser tres (03) ingenieros asignados uno por cada especialidad y con la experiencia solicitada";

Que, a través del documento de fecha 22 de julio de 2011, el señor Julio Miguel Casanova Alegria solicita la elevación de sus observaciones no acogidas, al Titular de la entidad;

Que, con relación a la temática de la observación nro. 01, se puede tomar como referencia el contenido del Oficio nro. 0810-2011-SNA-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2011, a través del cual el Jefe del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, absuelve una consulta formulada por la Directora de Educación Inicial, en un proceso para el servicio de evaluación de muestras, para la adquisición de módulos de psicomotricidad para niños de 3 a 5 años; indicando que, " Bajo los





## Resolución Ministerial No. 0462-2011-ED

criterios internacionales vigentes, actualmente no aplica la certificación de muestras (prototipo) y lotes de productos. La certificación se otorga, por requerimiento de un proveedor y mediante un esquema de certificación definida por el organismo certificador, el mismo que debe precisar el producto a certificar y el documento normativo (norma de requisitos)... Toda alusión a la acreditación significa la emisión de Certificados de Conformidad haciendo uso de símbolo de acreditación. Sin embargo queda en potestad del usuario del sistema de acreditación el aceptar certificados de conformidad fuera del alcance de la acreditación, que pudieran emitir los organismos de certificación acreditados ...A partir de enero del presente año, los alcances de las acreditaciones han sido actualizados a fin de cumplir con los criterios internacionales, los mismo que requieren se precisen el producto a certificar, el documento normativo (norma de requisitos) y el esquema de certificación (forma de evaluar los productos). Dicho requerimiento se encuentra definido en la Directriz SNA -acr-08D "Criterios para la acreditación de Organismos de Certificación de Productos" aprobada en septiembre de 2010";

Que, con sustento en esa respuesta, a través del Memorando nro. 525-2011/VMGP/DIGEBR-DEI de fecha 02 de agosto de 2011, la Directora de Educación Inicial, con sustento en el Informe nro. 130-2011/VMGP/IGEBR-DEI-ARME, propone y adjunta reformulados los términos de referencia del servicio, proponiendo en ese extremo, que "la empresa evaluadora deberá ser un organismo certificador que pueda emitir un informe de conformidad de productos incluso fuera del alcance de su acreditación";

Que, de la lectura de las bases del proceso, se conoce que las muestras a evaluarse correspondientes a la adquisición de material educativo del área de Ciencia y Ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONOEI -DEI, corresponden a los siguientes bienes: kit de linternas, kit de lupas, kit de estecas, kit de frascos recolectores con lupa, kit de rodillos de madera, kit de jarras con medidas, kit de tazas medidoras, kit de tubos de ensayo con tapa y una gradilla, kit de coladores de arena, kit de embudos, kit de goteros, kit de morteros, kit de imanes, kit de visores de colores, kit de espejos que transforman imágenes, balanza de madera, kit de tinas plásticas para agua y arena con soportes metálicos y kit de marcadores multiuso;

Que, según la información contenida en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, en el rubro de "Servicio Nacional de Acreditación", específicamente en el link correspondiente a "Directorio de Organismos de Certificación de Productos", se constata que no existe ningún organismo certificador para otorgar acreditaciones de cumplimiento de las especificaciones o verificar los requisitos de los bienes específicos que serán objeto de evaluación y que han sido detallados en el anterior considerando;

Que, la Directriz SNA -acr-08D "Criterios para la Acreditación de Organismos de Certificación de Productos" define "Certificación", aquella actividad por la cual una tercera parte asegura por escrito que un producto (incluyendo proceso y servicio) cumple con los requisitos especificados;

"Documento Normativo" como el documento que proporciona reglas, directrices o características para actividades o resultados. El término "documento normativo" es un término genérico que abarca documentos tales como normas, especificaciones técnicas, códigos de prácticas y reglamentos. Un "documento" debe ser entendido como cualquier medio con información registrada en o sobre él. Los términos para los diferentes tipos de documentos normativos se definen considerando el documento y el contenido como uno solo. Los documentos normativos deben desarrollarse, validarse y mantenerse por un proceso que permita la participación técnica de las partes interesadas, tales como proveedores, reguladores y usuarios del producto. Asimismo, su numeral 4.3 define el concepto "Alcance de Acreditación" como el ámbito para el cual se otorga una acreditación. Declaración que define el área, campo, sector, técnica, norma o cualquier otro donde se demuestra la competencia técnica. El ámbito puede comprender los métodos y actividades de evaluación de la conformidad, así como la ubicación o lugar de ejecución de las actividades de evaluación de la conformidad. La Directriz también desarrolla el concepto de "Certificado de Conformidad" como el documento emitido según los procedimientos de un sistema de certificación por tercera parte y que testifica que un producto está conforme con algún documento normativo;

Que, según la citada Directriz, la certificación de productos es una actividad por la cual una tercera parte proporciona confianza de que un producto determinado (incluidos los procesos y servicios) cumple de manera continua todos los requisitos especificados en un documento normativo; y que, para los procesos de acreditación es necesario que el organismo de certificación de productos, tenga experiencia en cada uno de los productos, procesos o servicios a certificar para los cuales solicitó la acreditación;

Que, de acuerdo a lo detallado respecto al proceso de certificación de productos, se puede concluir que el mismo está referido a un determinado bien o servicio, y certifica que se cumplan en su proceso productivo o de creación, los documentos normativos que reglan ese proceso y señalan los requerimientos técnicos mínimos; por lo expuesto, sería posible que la entidad pudiera solicitar que el evaluador sea un organismo certificador que pueda emitir su informe de conformidad con productos incluso fuera del alcance de su acreditación; sin embargo, esa exigencia no cumpliría la finalidad de que el organismo certificador esté acreditado por el INDECOPI en la especialidad de los bienes objeto de evaluación (muestras), dado que el alcance de la acreditación otorgada al organismo certificador por el INDECOPI, no comprende el producto específico respecto del cual a la entidad le interesa contar con certificación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, la formulación de las especificaciones técnicas debe ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, tomando como una orientación o referencia, la Opinión nro. 130-2009/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, absolviendo una consulta de otra entidad, y relativa a certificaciones internacionales; en la determinación de requerimientos técnicos mínimos no es procedente incorporar condiciones o requisitos que no constituyan una condición determinante para la operatividad y/o la calidad de los bienes o servicios que la entidad requiere adquirir o contratar, e incluso puedan restringir la libre competencia, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna;





# Resolución Ministerial No. 0462-2011-ED

Que, de conformidad con el artículo 4º literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, que reconoce el principio de libre concurrencia y competencia, en los procesos de selección se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; y el literal i) del mismo artículo, reconoce el principio de economía de las contrataciones estatales, según el cual: en las contrataciones estatales debe evitarse las exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las bases y en los contratos;

Que, en relación a la observación nro. 3, la aclaración que está realizando el Comité Especial a cargo del proceso en el Informe nro. 002-2011-ME/CE-ADS nro. 0030, de fecha 02 de agosto de 2011, según la cual "el postor participante y ganador debe garantizar una adecuada evaluación de los bienes por adquirir por lo que se hace de vital importancia que los mismos cuenten con la experiencia mínima en materiales a evaluar las mismas que están constituidas básicamente en madera, plásticos y tela", no esclarece si la experiencia en calificación o evaluación de bienes "similares" definidos en el factor de evaluación 2.1 como "materiales en general relacionados a productos de madera, plásticos y telas", significa que la entidad está exigiendo, para otorgar puntaje en el factor 2.1 -Experiencia del Postor, que haya realizado previamente la evaluación de bienes o materiales que contengan esos componentes conjuntamente (madera, plástico y tela), o sólo uno de esos tres componentes, como mínimo (madera o plástico o tela); debiendo tener en consideración que, cualquiera sea el sentido de la absolución, la misma debe ser de manera fundamentada y sustentada, según lo prescribe el artículo 56º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y sus modificatorias; requisitos que no ha cumplido la absolución de observación en la cual sólo se indicó: "No se acoge la observación, por lo tanto dicho criterio de evaluación queda tal como está establecido en las bases administrativas del presente proceso";

Que, la observación nro. 04, referida a que en el factor 2.2 -Equipo Profesional, se estaría requiriendo que "un solo profesional abarque toda la gama de posibilidades de experiencia en bienes similares" es una apreciación del observante que no guarda relación con el texto o redacción del propio factor de evaluación, según el cual, si bien se requiere "tres ingenieros colegiados y habilitados con una experiencia en la especialidad de madera, tela y plástico....", en un párrafo posterior, se hace la precisión de que "No se le asignará puntaje alguno si el postor propone a uno (01) o dos (02) ingenieros que tengan las tres especialidades, por lo que obligatoriamente deberán ser tres (03) ingenieros asignados uno por cada especialidad y con la experiencia solicitada";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, mediante las observaciones se cuestionan las bases del proceso, en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y en caso las observaciones no sean acogidas por el Comité Especial, y el valor referencial del proceso sea menor a 300 UIT, podrán ser elevadas al Titular de la entidad en última instancia;



Que, según el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y la competencia del Titular de la entidad para emitir el pronunciamiento sobre la elevación de observaciones es irrenunciable;

Que, con ocasión de la presente elevación de observaciones, se ha tomado conocimiento que los términos de referencia de las bases del presente proceso, en el extremo que requieren un organismo certificador acreditado ante el INDECOPI, limita la libre participación y concurrencia de postores, sin sustento normativo y sin finalidad específica, dado que no existen organismos certificadores acreditados ante el INDECOPI respecto, específicamente, de los bienes que serán objeto de evaluación, con lo cual se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones y los principios de libre concurrencia y competencia y de economía en las contrataciones del Estado, lo que amerita la declaración, de oficio, de la nulidad del proceso de selección, por cuanto en la etapa de formulación de los términos de referencia del servicio se ha contravenido una norma legal, causal prevista en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, para el efecto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso y retrotraerlo proceso hasta la etapa de elaboración de los términos de referencia del servicio, en la etapa de actos preparatorios, recomendando a la unidad usuaria, que en coordinación con la Unidad de Abastecimiento, reformule en este extremo sus términos de referencia, evaluando la posibilidad de requerir otra calificación o característica a quien sería la entidad evaluadora de las muestras, exigencia que sea razonable, objetiva y que no limite la participación de postores, como la calidad de laboratorio de ensayo u otra, sólo de ser procedente y necesario; teniendo en cuenta que el informe de ensayo sólo es válido para la muestra del prototipo o lote sometida a análisis, no pudiendo extenderse los resultados del informe a ninguna otra unidad o lote que no haya sido analizado, y tomando en consideración la normatividad vigente sobre laboratorios de ensayo y calibración;

Con los informes del visto, y según lo dispuesto en el Decreto Ley nro. 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley nro. 26510, el Decreto Supremo nro. 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, modificado por los Decretos Supremos nro. 016-2007-ED y nro. 001-2008-ED, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y sus modificatorias aprobadas por los Decretos Supremos nro. 021-2009-EF, nro. 140-2009-EF y nro. 154-2010-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º .-** Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Directiva Selectiva nro. 0030-2011-ED-026 para la "Contratación del servicio de evaluación de calidad física y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las muestras presentadas al proceso de selección para la adquisición del módulo de materiales educativos del Área de Ciencia y Ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONEI -DEI"; retrotrayéndolo hasta la formulación de los términos de referencia del servicio, dentro de la etapa de actos preparatorios, recomendando a la unidad usuaria adoptar las acciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Comunicar la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección indicado en el artículo 1º, a la Dirección de Educación Primaria y a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración para las acciones de su respectiva competencia.



# Resolución Ministerial N.º 0462-2011-ED

**Artículo 3º.-** Notificar la presente resolución a todos los participantes del proceso y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Regístrese y comuníquese.



**Petrola Salas O'Brien**  
Ministra de Educación

